

**No. 48671**

**Argentina  
and  
Chile**

**Specific Additional Protocol on the protection of the Antarctic environment between the Argentine Republic and the Republic of Chile. Buenos Aires, 2 August 1991**

**Entry into force:** *17 November 1992 by notification, in accordance with article XII*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Argentina, 21 June 2011*

---

**Argentine  
et  
Chili**

**Protocole spécifique additionnel entre la République argentine et la République du Chili relatif à la protection de l'environnement en Antarctique. Buenos Aires, 2 août 1991**

**Entrée en vigueur :** *17 novembre 1992 par notification, conformément à l'article XII*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Argentine, 21 juin 2011*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**PROTOCOLO ESPECIFICO ADICIONAL  
SOBRE PROTECCION  
DEL MEDIO AMBIENTE ANTARTICO  
ENTRE  
LA REPUBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPUBLICA DE CHILE**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante designados como "las Partes";

Teniendo presente la importancia de las regiones antárticas sobre las que se proyectan sus masas continentales; la influencia de los fenómenos meteorológicos antárticos, de las corrientes marinas antárticas y de los ecosistemas antárticos, a los cuales están asociados sus recursos vivos, cuando no comparten su existencia entre uno y otro habitat; y la necesidad de proteger y preservar la Antártida para las futuras generaciones;

Evocando las Declaraciones Conjuntas sobre la Antártida y, en particular, la Declaración Presidencial del 29 de agosto de 1990, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, negociado en la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico;

Considerando lo previsto en el Tratado sobre Medio Ambiente suscripto por ambos Gobiernos el 2 de agosto de 1991, en particular lo señalado en sus artículos II y III, en cuanto contienen un mandato para coordinar acciones en áreas específicas mediante la adopción de protocolos adicionales,

Acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO I**

**Protección de los valores antárticos**

Las Partes promoverán la conservación de los valores naturales y culturales antárticos, mediante las acciones apropiadas de protección de las áreas designadas, la conservación y restauración de los sitios y monumentos históricos, la observancia de las normas de conducta adoptadas para este fin en el marco del Tratado Antártico y la difusión de los valores intrínsecos de la Antártida.

## ARTICULO II

### Intercambio de información

Las Partes intercambiarán información acerca de la planificación y realización de actividades en la Antártida, con el objeto de evitar eventuales impactos adversos sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.

Con tal fin, cooperarán en la elaboración de directrices técnicas o de otra índole que sirvan para facilitar la planificación ambientalmente armónica de sus actividades en la Antártida.

## ARTICULO III

### Vigilancia ambiental

Las Partes otorgarán prioridad en sus programas nacionales antárticos a la vigilancia de aquellos cambios ambientales mundiales que pudieran tener efectos en la capa de ozono sobre la Antártida, en el medio ambiente terrestre, marino y atmosférico antárticos, y en los ecosistemas dependientes y asociados.

Las Partes se comprometen a establecer programas de vigilancia ambiental para verificar los efectos previstos y detectar los posibles efectos no previstos en el medio ambiente y en los recursos vivos antárticos de las actividades realizadas en el área del Tratado Antártico, incluyendo:

- a) la eliminación de desechos;
- b) la contaminación por hidrocarburos u otras sustancias peligrosas y tóxicas;
- c) la construcción y funcionamiento de estaciones, refugios, campamentos, naves, aeronaves y otras formas de apoyo logístico,
- d) los programas científicos,
- e) las actividades de esparcimiento,
- f) las actividades que pudiesen afectar la finalidad de las zonas designadas como áreas protegidas.

Las Partes podrán establecer programas conjuntos o complementarios de vigilancia que contribuyan a detectar, cuantificar y determinar las causas probables de cambios observados en la calidad del aire, de la nieve y del agua, y en

otras características esenciales del medio ambiente y de la biodiversidad antártica.

#### ARTICULO IV

##### Cooperación

Las Partes promoverán programas de cooperación científica, técnica y educativa para la protección y preservación del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados que contemplen, entre otros aspectos:

- a) la formación del personal científico y técnico,
- b) la gestión ambiental antártica,
- c) la preparación de evaluaciones de impacto ambiental,
- d) el intercambio de información sobre tecnologías polares,
- e) la investigación acerca de todos los tipos de contaminantes que se encuentren en el área del Tratado Antártico,
- f) facilidades para la utilización de instalaciones y laboratorios por investigadores de ambos países.

#### ARTICULO V

##### Consultas

Las Partes se consultarán respecto de la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar efectos indeseables en la investigación científica o impactos acumulativos en el medio ambiente derivados de su excesiva concentración en un área determinada.

Cuando se estime apropiado, las Partes podrán considerar la realización de expediciones conjuntas, la cooperación logística, el intercambio de personal y toda otra forma de coordinación o acción conjunta que pueda contribuir a evitar interferencias con los programas científicos existentes, impactos adversos al medio ambiente y perjuicios a otros usos establecidos.

#### ARTICULO VI

##### Coordinación

Las Partes procederán de común acuerdo a establecer las maneras de preparar, difundir y aplicar los procedimientos de

impacto ambiental que sean aplicables a actividades que hubiesen planificado conjuntamente en el área del Tratado Antártico y para las cuales se requiera una notificación previa, en conformidad con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico.

Las Partes se coordinarán asimismo para la adopción de procedimientos uniformes de inspección y para el intercambio de información acerca de aquellas inspecciones destinadas a promover la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, pudiendo acordar la realización de inspecciones conjuntas cuando lo estimen apropiado.

## ARTICULO VII

### Prevención y seguridad

Las Partes se coordinarán para el estudio, planificación, aplicación y ejecución de procedimientos aplicables a desastres naturales y accidentes que requieran una respuesta rápida y efectiva. Para tal fin:

- a) examinarán de manera constante la eficacia de las medidas destinadas a prevenir o reducir la contaminación ambiental,
- b) cooperarán en la formulación y ejecución de planes de contingencia, así como en las intervenciones de emergencia ante riesgos ambientales y accidentes, incluyendo las actividades conjuntas que fuera menester,
- c) intercambiarán información acerca de medidas de seguridad aérea y marítima, incluyendo balizamiento, cartografía, información meteorológica y sobre hielos marinos, en conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

## ARTICULO VIII

### Desechos y vertimientos

Las Partes coordinarán su acción para el control de movimientos de desechos radioactivos, tóxicos y peligrosos provenientes de fuera del área del Tratado Antártico, velando por que no se introduzcan desechos ni se realicen vertimientos en dicha área.

Las Partes fomentarán la aplicación de nuevos y mejores métodos de eliminación de desechos en la Antártida así como las prácticas de gestión de desechos con escaso impacto ambiental, incluyendo las que permitan la conservación de la energía y del